

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001-41-05-005-2021-00456-00
EJECUTANTE	YULI ANDREA CARDENAS DAVID
EJECUTADO	ENTERPRISE TECH LIMITADA NIT 811.007.617
TEMA	Ejecución título ejecutivo.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

YULI ANDREA CARDENAS DAVID presenta demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de ENTERPRISE TECH LIMITADA NIT 811.007.617, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- DOS MILLONES DE PESOS. (\$2.000.000), por concepto de acuerdo conciliatorio.
- Que se reconozca en la suma por pagar, la variación del índice de precios al consumidor, para el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.
- Las costas y agencias en derecho, que se generen con ocasión del presente juicio.

Como supuestos en los que funda la ejecución expone que mediante proceso con radicado único 05001410576020150059200, en acuerdo conciliatorio del 19 de febrero de 2020, se condenó a la entidad demandada, a pagar y reconocer en tres pagos, un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000); que por tratarse de un acuerdo conciliatorio, no se generaron costas judiciales.

Que se acordaron tres pagos: El 1 marzo de 2020, por valor de UN MILLON DE PESOS, el cual se canceló correctamente. El día 1 abril de 2020, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS. 3. El día 1 mayo de 2020, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS, adeudando en la actualidad la parte ejecutada las últimas dos cuotas por valor de UN MILLON DE PESOS desde el día 2 Abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

El Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 prescribe

ARTICULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. *Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES* *La conciliación*

*extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ~~ante conciliadores de los centros de conciliación~~, ante **los inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ~~ante los notarios~~. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

A su turno el código procesal del Trabajo y de la seguridad social dispone:

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. *La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.*

Artículo 22. Conciliación durante el proceso. *También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.*

Artículo 72. Audiencia y fallo. **Modificado por la Ley 712 de 2001, En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. (Énfasis intencional)*

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. *

(...)

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

(...)

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

*Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se **declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada**. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente. (Énfasis intencional)*

Artículo 78. Acta de conciliación. *En el día y hora señalados el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.*

En lo pertinente el código sustantivo del trabajo dispone:

Artículo 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

Artículo 15. Validez de la transacción. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

En atención a los supuestos normativos expuestos, la constitución de título ejecutivo a través de conciliación y transacción en materia laboral es jurídicamente aceptada, mientras se celebre ora ante una autoridad jurisdiccional o administrativa facultada para ello, ora durante el trámite del proceso, las cuales deben cumplir con las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico (transacción) y además que del acuerdo se desprendan las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación.

En el caso de autos, obra Acta de Conciliación fechada del 19 de febrero de 2020; considera el Despacho que se encuentra amparado por la presunción constitucional de haberse celebrado de buena fe, sin propósitos defraudatorios y debidamente constituido como justo título de la obligación reclamada, debido a que la misma proviene de un acuerdo entre la demandante y la demandada, que cumple con las exigencias de estar expuesto de manera clara, expresando la obligación contraída, obligación correspondiente a que se efectúe el pago de la suma de \$2'000.000, efectuándose el pago de la suma de \$1.000.000, tal y como fue confesado por la parte actora en el escrito petitorio, encontrándose vencido el plazo de las otras dos cuotas correspondientes a \$500.000 cada una.

De modo que estando vencidos los plazos y traída la afirmación indeterminada sobre el no cumplimiento de la obligación, se tiene debidamente constituido el título ejecutivo, por lo que se accederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 por el siguiente concepto:

**UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) a favor de YULI ANDREA
CARDENAS DAVID**

Se niega el mandamiento de pago frente a las pretensiones de pago de intereses moratorios, legales o indexación, pues dichas pretensiones no se encuentran incluidas dentro del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, por lo que se denegará el mandamiento frente a esta pretensión.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Solicitud de embargo

De otro lado, se requiere a la parte accionante para que indique sobre qué cuenta(s) pretende se decrete la medida cautelar.

Lo anterior toda vez que la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C. G. del .P, tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

“Art. 83 —...En las demanda en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En síntesis y considerando lo ya expuesto, este juzgado se abstendrá de decretar las medidas de embargo frente a sumas de dinero, cuentas de ahorros, cuentas corrientes y otros, hasta tanto la parte actora no informe los números de cuenta sobre las cuales pretende recaigan dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **ENTERPRISE TECH LIMITADA NIT 811.007.617** y en favor de **YULI ANDREA CARDENAS DAVID**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de:

UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) a favor de **YULI ANDREA CARDENAS DAVID**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuentan con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

TERCERO: La parte ejecutada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO: En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

QUINTO: De otro lado, se requiere a la parte accionante para que indique sobre qué cuenta(s) pretende se decrete la medida cautelar.

Lo anterior toda vez que la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente

DISPOSITIVO, por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C. G. del .P, tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

“Art. 83 —...En las demanda en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En síntesis y considerando lo ya expuesto, este juzgado se abstendrá de decretar las medidas de embargo frente a sumas de dinero, cuentas de ahorros, cuentas corrientes y otros, hasta tanto la parte actora no informe los números de cuenta sobre las cuales pretende recaigan dicha medida.

SEXTO: El abogado MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO, portador de la TP. 165437 del C. S. de la J., continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica. Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora al abogado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA